

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2020
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte.

VISTO el expediente conformado con motivo del Recurso de Revisión 00706/INFOEM/IP/RR/2020, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **Recurrente** o **Particular**, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información.

El trece de diciembre de dos mil diecinueve, el Particular presentó solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios**, misma que fue registrada con el número de folio 01067/ISSEMYM/IP/2019, mediante el cual requirió:

DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA

Solicito el listado de las controversias que ha dirimido el Issemym con respecto a la inscripción de los servidores públicos en el régimen de seguridad social y el pago de cuotas correspondientes de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 particularmente donde los servidores públicos manifestaron despidos injustificados señalando el nombre de las partes, las fechas de la presentación de la controversia y de la resolución así como el dictamen o resolución. En el mismo tenor, solicito el procedimiento para presentar una controversia por el pago de cuotas en el régimen de seguridad social por un despido injustificado y si éste se puede llevar a la par de la

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

demanda interpuesta en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o si se debe esperar a contar con el lado del Tribunal. Quedo atento a su respuesta. (Sic.)

MODALIDAD DE ENTREGA

A través del SAIMEX

II. Respuesta del Sujeto Obligado.

En fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, el Sujeto Obligado a través del Responsable de la Unidad de Transparencia otorgó respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Como archivo adjunto, encontrará el oficio que dará respuesta a su solicitud de información. Para cualquier duda o aclaración respecto a la presente respuesta, nos ponemos a sus órdenes en el teléfono (01722) 2261900 extensiones 1434072 y 1434073.

ATENTAMENTE

MTRO EN CONTABILIDAD TOMAS VALLADARES MALDONADO” (Sic)

A su respuesta el Sujeto Obligado adjuntó lo siguiente:

- **1067.IP.PDF**

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Oficio 207C0401210001S-UT-0076/2020, de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte en el que señala lo siguiente:

“...

Con fundamento en los artículos 4, 12 y 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de acuerdo con lo comunicado por el Servidor Público Habilitado de la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género, se hace del conocimiento del particular, que por lo que respecta a: “Solicito el listado de las controversias que ha dirimido el ISSEMyM con respecto a la inscripción de los servidores públicos en el régimen de seguridad social y el pago de cuotas...” (SIC), el Instituto no dirime controversias sobre todo, en lo relativo a la inscripción de los servidores públicos al régimen de seguridad social y pago de cuotas, ya que cuando una persona ingresa al servicio público, se otorga su alta en el régimen de seguridad social, por tal motivo no se genera controversia, pues su derecho lo otorga la Ley de Seguridad Social del Estado de México y Municipios de conformidad a los artículos 6 y 7.

Así mismo, respecto a: “...particularmente donde los servidores públicos manifestaron despidos injustificados...” (SIC), se informa al particular, que en los juicios por despidos injustificados no se tiene conocimiento que algún servidor público solicite su inscripción en el régimen de seguridad social que detenta este Instituto, puesto que no tiene que ver con su inscripción.

Por lo que respecta a: “...solicito el procedimiento para presentar una controversia por el pago de cuotas en el régimen de seguridad social por un despido injustificado y si éste se puede llevar a la par de la demanda...” (SIC), se informa al particular, que se debe atender a la norma específica de cada controversia.

Por ejemplo, en el caso de despido injustificado, siendo un exservidor público se debe atender lo dispuesto por la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

...” (Sic)

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

(Énfasis añadido)

III. Interposición del Recurso de Revisión.

El veintitrés de enero de dos mil veinte, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

ACTO IMPUGNADO

“LA INFORMACIÓN QUE SE RECIBE DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS NO CORRESPONDE CON LO SOLICITADO.”

(Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

“EN EL OFICIO DE RESPUESTA, EL ISSEMYM SEÑALA QUE EL INSTITUTO NO DIRIME CONTROVERSIAS RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN Y PAGO DE CUOTAS, ARGUMENTANDO QUE SE DEBE ATENDER A LO DISPUESTO EN LA LEY DE TRABAJO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS, SIN EMBARGO, EXISTE UNA JURISPRUDENCIA DONDE SE SEÑALA QUE EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE ES INCOMPETENTE PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PAGO DE CUOTAS CORRESPONDIENTES, SEÑALANDO QUE LA INSCRIPCIÓN Y EL PAGO DE APORTACIONES AL ISSEMYM NO SON PRESTACIONES DE TIPO LABORAL SINO ADMINISTRATIVO, BASÁNDOSE EN LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 5 DEL REGLAMENTO INTERIOR ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO, POR TANTO, EL ISSEMYM DEBE CONTAR CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA..” (Sic.)

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.

a) Turno del Recurso de Revisión.

El veintitrés de enero de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **00706/INFOEM/IP/RR/2020**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

b) Admisión del Recurso de Revisión.

El veintinueve de enero de dos mil veinte, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Sujeto Obligado, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a la misma, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

c) Informe Justificado del Sujeto Obligado.

El cuatro de febrero de dos mil veinte, se recibió a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Informe Justificado, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia mediante archivo **"INFORME JUSTIFICADO 1067.IP.PDF"**,

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

dirigido al Comisionado Ponente, respecto al Recurso de Revisión número 00706/INFOEM/IP/RR/2020, por medio del cual ratificó su respuesta inicial y la robusteció al señalar lo siguiente:

“...

En respuesta vía correo electrónico, el Servidor Público Habilitado de la Unidad Jurídica, Consultiva y de Igualdad de Género, envía un archivo adjunto de la presente Ley que se encontraba vigente en el año 1993 publicada en la Gaceta de Gobierno del Estado de México con su reforma del año 1983.

Asimismo, en respuesta de fecha 30 de enero del año en curso, mediante oficio número 207C0401200005/092/2020, por el Servidor Público Habilitado de la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

...

Al respecto, resulta infundado el agravio planteado por el recurrente consistente en el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios le indicó que el procedimiento para la inscripción y pago de las cuotas debe realizarse en términos de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, lo anterior porque del análisis realizado a la respuesta de solicitud 01067/ISSEMyM/IP/2019 en su integridad, se advierte que el Instituto nunca le indicó al solicitante lo que expone en su agravio.

Por otra parte, es infundado el agravio relativo a que el ISSEMyM debe contar con información sobre las “controversias relativas a la inscripción y pago de cuotas”, porque de conformidad con su Reglamento Interior, así como el Manual General de Organización, las Unidades Médico-Administrativas del Instituto carecen de facultades para resolver controversias, siendo esta facultad exclusiva del Poder Judicial y, por excepción de los órganos de justicia administrativa, laboral, agraria. Por lo anterior, se reitera que la respuesta a la solicitud con número de fólculo

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

01067/ISSEMyM/IP/2019 es correcta, en cuanto a que este Instituto no tiene facultades para dirimir controversias, como lo solicitó el peticionario.” (Sic)

Es de señalar que junto a su Informe Justificado el Sujeto Obligado adjunto los siguientes archivos:

- **OFICIO DE RESPUESTA DE UNIDAD JURIDICA.PDF**

Oficio 207C0401020000s/092/2020, de fecha 30 de enero de 2020, por medio del cual el Jefe de la Unidad Jurídica Consultiva y de Igualdad de Género señaló como infundado el agravio planteado por el recurrente, toda vez que indicó el procedimiento para la inscripción y pago de las cuotas debe realizarse en términos de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, así mismo de conformidad al Reglamento Interior y Manual de Organización el Instituto carece de facultades para resolver controversias.

- **Acuse de solicitud 1067 IP.pdf y Acuse del recurso de revisión 1067 IP.pdf**

Capturas de pantalla del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) respecto al acuse de la solicitud de información 01067/ISSEMYM/IP/2019 y, acuse de recepción del recurso de revisión 00706/INFOEM/IP/RR/2020.

- **DECRETO 192 1983 REFORMA A LA LEY DE 1969.pdf**

Gaceta del Gobierno número 16, de fecha 23 de agosto de 1969, mediante decreto 130, donde se reforma el título y algunos artículos del Estatuto Jurídico para los trabajadores de los poderes del Estado y Municipios del Estado de México.

d) Vista del Informe Justificado:

El veinte de marzo de dos mil veinte, se dictó acuerdo mediante el cual se puso a la vista del

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Particular el Informe Justificado entregado por el Sujeto Obligado, el cual fue notificado a las partes el día tres de agosto de dos mil veinte, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), por su parte la Recurrente omitió realizar manifestación alguna que a su derecho conviniera y asistiera.

e) Ampliación del plazo para resolver.

El doce de marzo de dos mil veinte, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes el mismo día, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

f) Cierre de instrucción.

Conforme a lo anterior, el Particular tenía hasta el seis de agosto de dos mil veinte, para manifestar lo que su derecho conviniera; no obstante, se cerró la instrucción del Medio de Impugnación, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) un día antes, por tal motivo y con el objeto de garantizar los derechos del Particular, el doce de agosto de dos mil veinte, de conformidad con el artículo 15, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se otorgó un nuevo plazo de tres días hábiles contados al día siguiente de la notificación para que el Recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera. Una vez concluido dicho periodo, el veinte de agosto de dos mil veinte se realizó el cierre de instrucción.

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Metodología de estudio.

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley la materia; además, que este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

Asimismo, se actualizan las causales de procedencia del recurso de revisión señalada en el artículo 179, fracción IV, de la Ley en cita, pues la parte Recurrente se inconformó con la incompetencia manifestada por el Sujeto Obligado.

Causales de sobreseimiento.

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

TERCERO. Determinación de la Controversia.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Particular, solicitó información de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, de lo siguiente:

1. Listado de controversias dirimidas respecto a la inscripción de los servidores públicos en el régimen de seguridad social y pago de cuotas donde los servidores públicos manifestaron despidos injustificados señalando el nombre de las partes, las fechas de la presentación de la controversia y de la resolución, así como el dictamen.
2. Procedimiento para presentar una controversia por el pago de cuotas en el régimen de seguridad social por un despido injustificado y si este se puede llevar a la par de la demanda interpuesta en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje

En respuesta, el Titular de la Unidad de Transparencia, señaló que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios no dirime controversias relacionadas a lo solicitado, ni se tiene conocimiento de despidos injustificados y su relación con el régimen de

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

seguridad social, toda vez que la norma específica sería la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Inconforme con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravió por la entrega de información que no se relaciona a lo solicitado.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente de referencia, materia de la presente resolución, consistentes en: la solicitud de acceso a la información con número de folio **01067/ISSEMYM/IP/2019**; la respuesta proporcionada por el **Sujeto Obligado**, el escrito recursal y el informe justificado; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

QUINTO. Estudio de Fondo.

Expuesta la controversia, se procede al análisis de los agravios hechos valer por el Recurrente, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al deber de los sujetos obligados de otorgar acceso a la información pública, dichos objetivos se encuentran establecidos en el artículo 2° del referido ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;
- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información,

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del diseño e implementación de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad**, el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas, ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo señalado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son los responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, periodo que no podrá exceder quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de éste. Excepcionalmente, el plazo referido podrá

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;

- Las **Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes** que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, **para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable** de la documentación solicitada, con el fin de que **proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;**
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no sea posible entregar en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras opciones; para lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un término no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material;

Una vez establecido lo anterior, se procede al análisis de los requerimientos del Particular a efecto de determinar si la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, satisface el derecho de acceso a la información del Particular.

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

De las constancias que integran el expediente electrónico correspondiente, se advierte que el recurrente solicitó de los años 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019, lo siguiente:

1. Listado de controversias dirimidas respecto a la inscripción de los servidores públicos en el régimen de seguridad social y pago de cuotas donde los servidores públicos manifestaron despidos injustificados señalando el nombre de las partes, las fechas de la presentación de la controversia y de la resolución así como el dictamen.
2. Procedimiento para presentar una controversia por el pago de cuotas en el régimen de seguridad social por un despido injustificado y si éste se puede llevar a la par de la demanda interpuesta en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje

En respuesta, el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, señaló que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios no dirime controversias relacionadas con lo solicitado, ni tiene conocimiento de despidos injustificados y su relación con el régimen de seguridad social, toda vez que la norma específica sería la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Inconforme con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravió por la entrega de información que no se relaciona a lo solicitado. En este orden de ideas y atento a lo anterior, el Sujeto Obligado, vía informe Justificado ratificó su respuesta primigenia en el que señaló que el procedimiento para la inscripción y pago de las cuotas debe realizarse en términos de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, además de que de acuerdo al Manual General de Organización, las Unidades Médico-Administrativas el Instituto carece de facultades para resolver controversias, en virtud de que esta facultad corresponde a otra autoridad.

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Derivado de lo expuesto anteriormente, es necesario traer a colación la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala lo siguiente:

Título Sexto

Del Trabajo y de la Previsión Social

Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A...

I. al XXXI. ...

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

I. al X. ...

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) al f) ...

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última.

XIII. ...

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social.

Del artículo 124. al 126. ...

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Ahora bien, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala lo siguientes:

LEY DEL TRABAJO

DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS

TITULO PRIMERO

De las Disposiciones Generales

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 1.- *Ésta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.*

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo, cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

ARTÍCULO 2. *Son sujetos de esta ley los servidores públicos y las instituciones públicas.*

ARTÍCULO 3. *Los derechos que esta ley otorga son irrenunciables.*

ARTÍCULO 5.- *La relación de trabajo entre las instituciones públicas y sus servidores públicos se entiende establecida mediante nombramiento, formato único de movimiento de personal, contrato o por cualquier otro acto que tenga como consecuencia la prestación personal subordinada del servicio y la percepción de un sueldo.*

Para los efectos de esta ley, las instituciones públicas estarán representadas por sus titulares.

ARTÍCULO 6. *Los servidores públicos se clasifican en generales y de confianza, los cuales, de acuerdo con la duración de sus relaciones de trabajo pueden ser: por tiempo u obra determinados o por tiempo indeterminado.*

ARTÍCULO 7. *Son servidores públicos generales los que prestan sus servicios en funciones operativas de carácter manual, material, administrativo, técnico, profesional*

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

o de apoyo, realizando tareas asignadas por sus superiores o determinadas en los manuales internos de procedimientos o guías de trabajo, no comprendidos dentro del siguiente artículo.

ARTÍCULO 10.- Los servidores públicos de confianza únicamente quedan comprendidos en el presente ordenamiento en lo que hace a las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social que otorgue el Estado.

ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. a IV. ...

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

...

CAPITULO VI

De los Derechos y Obligaciones de los
Servidores Públicos

ARTÍCULO 86. Los servidores públicos tendrán los siguientes derechos:

I. ...

II. Gozar de los beneficios de la seguridad social en la forma y términos establecidos por la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

III. ...

TITULO CUARTO

De las Obligaciones de las Instituciones Públicas

CAPITULO I

De las Obligaciones en General

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

ARTÍCULO 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

I. a VII. ...

VIII. Cubrir las aportaciones del régimen de seguridad social que les correspondan, así como retener las cuotas y descuentos a cargo de los servidores públicos y enterarlos oportunamente en los términos que establece la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

IX. a XX. ...

TITULO SEPTIMO

*Del Tribunal Estatal de Conciliación y
Arbitraje y del Proceso y Procedimientos*

CAPITULO I

*Del Tribunal Estatal de Conciliación
y Arbitraje*

ARTÍCULO 184.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es un órgano autónomo y dotado de plena jurisdicción, conocerá y resolverá los conflictos laborales individuales y colectivos que se presenten entre los sujetos de esta ley.

ARTÍCULO 185. El Tribunal será competente para:

I. Conocer y resolver, en conciliación y arbitraje, de los conflictos individuales que se susciten entre las instituciones públicas, dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos de carácter Estatal y Municipal, y organismos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos que no conozcan las Salas;

II. a V. ...

VI. Llevar los procedimientos para la determinación de dependencia económica de los familiares de los servidores públicos;

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- VII. *Dictar la resolución que ordene la suspensión temporal de su cargo de un servidor público en términos de lo dispuesto por el artículo 209 y 253 de esta ley; y*
- VIII. *Conocer de cualquier otro asunto relativo, derivado o directamente vinculado con las relaciones de trabajo.*

Finalmente, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala lo siguiente:

TITULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO UNICO

ARTICULO 1.- La presente ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular el régimen de seguridad social en favor de los servidores públicos del estado y municipios, así como de sus organismos auxiliares y fideicomisos públicos.

ARTICULO 2.- La aplicación y cumplimiento del régimen de seguridad social que regula esta ley, le corresponde al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios.

ARTICULO 3.- Son sujetos de esta ley:

- I. Los poderes públicos del estado, los municipios a través de los ayuntamientos y los tribunales administrativos, así como los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal y municipal, siempre y cuando éstos últimos no estén afectos a un régimen distinto de seguridad social;*
- II. Los servidores públicos de las instituciones públicas mencionadas en la fracción anterior;*

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

III. Los pensionados y pensionistas;

IV. Los familiares y dependientes económicos de los servidores públicos y de los pensionados.

ARTICULO 5.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

I. a VI. ...

VII. **Cuota**, al monto que le corresponde cubrir al servidor público, equivalente a un porcentaje determinado de su sueldo sujeto a cotización, así como el que debe cubrir el pensionado o pensionista y que recibe el Instituto para otorgar las prestaciones establecidas en la presente ley;

VIII. **Aportación**, al monto que le corresponde cubrir a las instituciones públicas como porcentaje del sueldo sujeto a cotización de cada servidor público;

IX. a XVI. ...

ARTÍCULO 6.- Los derechos que otorga la presente ley a los servidores públicos se generan a partir de su ingreso al servicio independientemente de la fecha en que el Instituto reciba las cuotas y aportaciones establecidas.

Las instituciones públicas deberán remitir al Instituto, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a partir del ingreso al servicio del servidor público, los datos necesarios para su registro y control.

ARTICULO 11.- Se establecen dos tipos de prestaciones: obligatorias y potestativas. Son prestaciones obligatorias:

I. Servicios de salud:

II. a III. ...

ARTICULO 15.- Para el logro de sus fines, el Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. ...

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

- II. Recibir y administrar las cuotas y aportaciones del régimen de seguridad social, así como los ingresos de cualquier naturaleza que le correspondan;*
- III. a VIII. ...*

CAPITULO IV

DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES

Artículo 31.- El cálculo del monto de las cuotas y aportaciones ordinarias se realizará sobre el sueldo sujeto a cotización de los servidores públicos. La base de cálculo para determinar las cuotas y aportaciones no podrá ser, en ningún caso, inferior al monto diario del salario mínimo, ni superior a 16 salarios mínimos.

Artículo 32.- Las cuotas obligatorias que deberán cubrir los servidores públicos al Instituto, serán las siguientes:

- I. El 4.625% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir las prestaciones de servicios de salud;*
- II. El 7.50% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir el financiamiento de pensiones, de la siguiente manera:*
- a. 6.10% para el fondo del sistema solidario de reparto.*
- b. 1.40% para el sistema de capitalización individual.*
- ...*

Artículo 34.- Las aportaciones que deberán cubrir obligatoriamente las instituciones públicas serán las siguientes:

- I. El 10% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir las prestaciones de servicios de salud;*

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

II. El 9.27% del sueldo sujeto a cotización, para cubrir el financiamiento de pensiones, de la siguiente manera: a. 7.42% para el fondo del sistema solidario de reparto. b. 1.85% para el sistema de capitalización individual.

III. Las que determine anualmente el Consejo Directivo para otras prestaciones, señaladas en el Título IV;

IV. El 0.875% para gastos de administración

Derivado de lo anterior, se puede corroborar que el marco normativo aplicable al Instituto de Seguridad Social del Estado de México Y Municipios, no tiene dentro de sus atribuciones resolver controversias respecto del derecho al servicio social en los casos de despido injustificado. Así en relación con la respuesta, se aprecia que el Sujeto Obligado si bien no se declaró incompetente de manera directa en su respuesta clara, de manera fundada y motivada indicó al Recurrente los motivos por los cuales no genera la información solicitada; esto es, no existe posibilidad de que genere o administre la información interés del Particular.

No se omite mencionar, que el hoy recurrente en sus motivos de inconformidad señaló que existía una Jurisprudencia donde el Tribunal de Arbitraje es Incompetente para dirimir las controversias relativas a la inscripción de los servidores públicos en el régimen de seguridad social y el pago de cuotas correspondientes, por lo que este Instituto realizó una búsqueda de lo señalado por el hoy recurrente, en el que encontró una **Tesis Aislada** que señala lo siguiente:

INCOMPETENCIA;

**EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE ES INCOMPETENTE PARA DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS
RELATIVAS A LA INSCRIPCION DE LOS SERVIDORES PUBLICOS EN**

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

**EL REGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL PAGO DE CUOTAS CORRESPONDIENTES.
(LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).**

La **inscripción** al Instituto de **Seguridad Social** del Estado de México y Municipios y el pago de aportaciones al mismo, no son prestaciones de carácter laboral propiamente dichas, sino más bien deben ser catalogadas como de naturaleza administrativa, por ser de dicha índole la Ley de **Seguridad Social** para los **Servidores Públicos** del Estado de México y sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados, que las contempla; misma que en su artículo 5o. estatuye que es el propio Instituto a quien corresponde la aplicación y cumplimiento de tal legislación. Lo anterior, se corrobora con lo dispuesto por los artículos 1o., 2o. y 5o. fracción I del Reglamento Interior Administrativo del Instituto citado, que en su orden dice: "Artículo 1o. El Instituto de **Seguridad Social** del Estado de México y Municipios, como organismo público descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de México, tiene a su cargo los asuntos relacionados con el establecimiento de un **régimen de seguridad social** en favor de los **servidores públicos** y de sus familiares o dependientes económicos, tendientes a mejorar sus condiciones económicas, sociales y culturales, así como para proteger su salud." "Artículo 2o. El gobierno y la administración del Instituto así como el trámite y resolución de los asuntos de su competencia corresponden al consejo directivo; el director, para los efectos de este reglamento tendrá el carácter de director general; y a la comisión administrativa mixta quienes para la mejor distribución y desarrollo del trabajo podrán delegar en funcionarios subalternos cualesquiera de sus facultades, salvo aquellas que la Ley de **Seguridad Social** disponga que deban ser ejercidas directamente por ellos." "Artículo 5o. El consejo directivo es el órgano supremo de gobierno y administración del Instituto y tendrá las facultades siguientes: I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley de **Seguridad Social** para los **Servidores Públicos** del Estado de México, de sus Municipios y de los Organismos Coordinados y Descentralizados." Así pues, no existe ninguna razón para estimar que el **tribunal de arbitraje** del estado es el órgano facultado legalmente para **dirimir** la controversia relativa a la **inscripción** de los **servidores públicos** en el **régimen de seguridad social** que la ley establece en beneficio de estos últimos, y el pago de las

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*cuotas correspondientes; dado que según puede observarse de los preceptos transcritos, ello compete al Instituto encargado de la prestación de los servicios de **seguridad social** a los trabajadores al servicio del estado.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
SEGUNDO CIRCUITO.

Resulta necesario traer a colación el Diccionario Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala la diferencia entre Tesis Aislada y Jurisprudencia:

*Tesis Aislada: son **criterios emitidos por un Tribunal Colegiado o por la Suprema Corte de Justicia** de la Nación actuando en Pleno o en Salas, interpretando algún precepto legal **pero que no ha alcanzado ser obligatoria***

*Jurisprudencia: La jurisprudencia es la **interpretación de la ley, de observancia obligatoria**, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito. Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador. La jurisprudencia interpretativa está contemplada en el artículo 14 de la Constitución Federal, en tanto previene que en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley; y la jurisprudencia tiene una función reguladora consistente en mantener la exacta observancia de la ley y unificar su interpretación, y como tal, es decir, en tanto constituye la interpretación de la ley, la jurisprudencia será válida mientras esté vigente la norma que interpreta.*

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

La diferencia entre Tesis Aislada y Jurisprudencia radica en la obligatoriedad de la observancia de la ley, por lo que, en primera instancia el Recurrente hace mención no a una Jurisprudencia sino más bien a una Tesis Aislada debidamente identificada, que si bien es cierto hace referencia a una interpretación de la ley, también lo es que esta no se observa de manera obligatoria, si no un simple pronunciamiento realizado por un Tribunal Colegiado de Circuito y en segunda instancia, dicha Tesis Aislada aplica a una controversia en particular, que no puede ser considerada para el caso que nos ocupa, en virtud de que este hace referencia a la autoridad que debe dirimir una controversia con motivo de un despido injustificado, lo que evidentemente no es competencia de este Sujeto Obligado, como se desprende de la normatividad que a continuación se cita.

En efecto, el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, no cuenta con atribuciones para llevar o dirimir controversias como lo solicitó el hoy Recurrente, ya que de conformidad con los artículos 84 fracción V, 86 fracción II y 98 fracción VIII, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los servidores públicos tienen el derecho de gozar de los beneficios de la Seguridad Social y sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por dicho concepto y las Instituciones Públicas tienen la obligación de cubrir las aportaciones del régimen de seguridad social, así como retener las cuotas y descuentos a cargo de los servidores públicos y enterarlos oportunamente en términos de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Por lo que hace a este punto, en primer lugar las controversias entre patrones y trabajadores no son resueltas por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, incluso resulta relevante destacar que dicha Institución de Seguridad Social, tampoco forma parte de dichas controversias por lo que ni siquiera tiene conocimiento ni le son notificadas

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

como parte o tercero interesado, ya que este únicamente presta los servicios de seguridad social a la personas que son dadas de alta por alguna institución pública como trabajador y, la prestación de dichos servicios está condicionada al registro que el patrón realice de cada trabajador, así como al pago de las aportaciones respectivas o la vigencia de los derechos del trabajador.

Así mismo, la multicitada Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos, en donde se establece que el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje un órgano autónomo y dotado de plena jurisdicción, que conocerá y resolverá los conflictos laborales individuales y colectivos que se presenten entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

Ahora bien, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala la **diferencia entre cuota y aportación**, donde **cuota** es el monto que le corresponde cubrir al servidor público, equivalente a un porcentaje determinado de sus sueldo sujeto a cotización, y que recibe el Instituto para otorgar las prestaciones establecidas en la presente ley; **aportación** es el monto que le corresponde cubrir a las instituciones públicas como porcentaje del sueldo sujeto a cotización de cada servidor público; **es de señalar que los derechos que otorga la ley en cita a los servidores públicos se genera a partir de su ingreso al servicio público independientemente de la fecha en que el Instituto reciba las cuotas y aportaciones establecidas.**

Derivado de lo anterior, ha quedado plasmado en párrafos que anteceden, la Ley del Trabajo de Servidores Públicos del Estado y Municipios, es de orden público e interés social y tiene

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

por objeto **regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos**, clasificando a los servidores públicos en **generales** y de **confianza**, a quienes sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo por concepto de cuotas y obligaciones ordenadas por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios (ISSEMyM), tomando en cuenta que uno de los derechos de los servidores públicos es gozar de los beneficios de la seguridad social en la forma y términos establecidos por la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado y Municipios, donde el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje es quien conocerá y resolverá los conflictos laborales individuales o colectivos que se presenten entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

Por lo que, se advierte que la autoridad competente para conocer de controversias suscitadas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos es el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, tal como lo señala la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, quien conocerá y resolverá los conflictos laborales individuales y colectivos que se presenten entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos. En todo caso una controversia respecto de un trabajador que no ha sido dado de alta, involucra al trabajador y al patrón, para el caso del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, este llevará a cabo el registro del trabajador una vez que la institución pública se lo requiera (la inscripción de los servidores públicos se genera a partir de su ingreso al servicio público independientemente de la fecha en que el Instituto reciba las cuotas y aportaciones establecidas y el pago de cuotas es el monto que le corresponde cubrir al servidor público, equivalente a un porcentaje determinado de sus sueldo sujeto a cotización, misma cuota que se aportara por la Institución Pública donde labore el Servidor Público).

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

El Sujeto Obligado, señaló que el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios no dirime controversias relacionadas con lo solicitado, ni tiene conocimiento de despidos injustificados y su relación con el régimen de seguridad social, toda vez que la norma específica sería la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios; posteriormente, mediante Informe Justificado ratificó su respuesta inicial.

De tal situación, se advierte que el Sujeto Obligado, si bien, no declaró de manera textual la incompetencia, en su respuesta e informe justificado, dejó clara dicha situación, así como como de la propia naturaleza de la institución, se está ante una notoria incompetencia, para conocer de la información solicitada; puesto que la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos y corresponde al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, órgano autónomo y dotado de plena jurisdicción, de conocer y resolver los conflictos laborales individuales y colectivos que se presenten entre los poderes públicos del Estado y los Municipios y sus respectivos servidores públicos.

En virtud de lo anterior y que conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, no se advierte obligación de que el Sujeto Obligado proporcione la información solicitada.

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

En este orden de ideas, el Sujeto Obligado **no cuenta con la información relativa al listado de controversias dirimidas respecto a la inscripción de los servidores públicos en el régimen de seguridad social y pago de cuotas y mucho menos tiene un procedimiento para presentar ante él controversia por el pago de cuotas en el régimen de seguridad social por un despido injustificado, por lo que tampoco es competente para contestar la consulta relacionada con el hecho de si el supuesto procedimiento se puede tramitar a la par de la demanda interpuesta en el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, en virtud de que el procedimiento no existe.**

Es de señalar, que el Sujeto Obligado en términos de los artículos 49, fracción II y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud, debió declarar su incompetencia de manera clara; sin embargo, en el caso que nos ocupa, el Sujeto Obligado no entregó la respuesta en el plazo de tres días.

Lo anterior resulta evidente dado que la solicitud de información ingresó el día trece de diciembre de dos mil diecinueve, mientras que la respuesta se emitió el día veintiuno de enero de dos mil veinte. Del cómputo realizado, se tiene que transcurrieron quince días hábiles para que el Sujeto Obligado emitiera su respuesta, con lo que sobrepasó el término establecido en el artículo 167 antes citado.

Por tanto, la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado debe ser aprobada por su Comité de Transparencia en términos del artículo 49 de la Ley de Transparencia Estatal, el cual dispone lo siguiente:

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

En consecuencia, si bien es cierto el Sujeto Obligado no tiene competencia para proporcionar la información solicitada, en virtud de ser atribución de un sujeto obligado diverso como se vio anteriormente, también lo es que dicha incompetencia debió haber sido confirmada, modificada o revocada por su Comité de Transparencia en términos del precepto legal referido, razón por la cual se considera viable ordenar al Sujeto Obligado a que emita a través de su Comité de Transparencia, el Acuerdo mediante el cual se confirme su incompetencia.

SEXTO. Decisión.

De acuerdo con lo expuesto y, con fundamento en los artículos 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es procedente **MODIFICAR** la respuesta y **ORDENAR** al Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios que a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

- El Acuerdo que emita el Comité de Transparencia en el que se confirme la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado respecto de la información requerida en la solicitud **01067/ISSEMYM/IP/2019**.

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado a la solicitud de información **01067/ISSEMYM/IP/2019**, por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos del Considerando **QUINTO** y **SEXTO** de esta Resolución.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a que vía Sistema de Acceso a la información Mexiquense (SAIMEX), entregue de lo siguiente:

- El Acuerdo que emita el Comité de Transparencia en el que se confirme la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado respecto de la información requerida en la solicitud **01067/ISSEMYM/IP/2019**.

TERCERO. NOTIFÍQUESE la presente Resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al Recurrente la presente Resolución, de igual manera se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTISÉIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00706/INFOEM/IP/RR/2020
Sujeto Obligado: Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y
Municipios
Comisionado Ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, emitida en el Recurso de Revisión número 00706/INFOEM/IP/RR/2020.